



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-14

TEMA : DETERMINAR SI EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF, EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, DECRETO LEGISLATIVO N° 774, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 25° DE LA CITADA LEY, MODIFICADO POR LA LEY N° 26415, CUANDO ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTIENEN DIVIDENDOS DEBEN CONSIDERARLOS ENTRE SUS INGRESOS A FIN DE DETERMINAR LA PÉRDIDA NETA COMPENSABLE.

FECHA : 12 de agosto de 2011
HORA : 12:45 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Caridad Guarníz C. Ana María Cogorno P. José Martel S. Juana Pinto de A. Lily Villanueva A. Jorge Sarmiento D. Zoraida Olano S.	: Rosa Barrantes T. Jesús Fuentes B. Pedro Velásquez L. Víctor Castañeda A. Doris Muñoz G. Patricia Meléndez K. Luis Ramírez M. Rossana Izaguirre Ll. Cristina Huertas L.	: Marina Zelaya V Mariella Casalino M. Ada Flores T. Silvia León P. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Roxana Ruiz A.
-------------------	---	---	--

NO ASISTENTES	: Gabriela Marquez P. Lorena Amico D. Marco Huamán S. Gary Falconí S. Miguel De Pomar S. Luis Cayo Q.	: (Descanso médico: fecha de votación) (Dispensa de voto: fecha de votación) (Vacaciones: fecha de votación) (Vacaciones: fecha de votación) (Vacaciones: fecha de votación) (Vacaciones: fecha de votación)
----------------------	--	---

I. ANTECEDENTES:

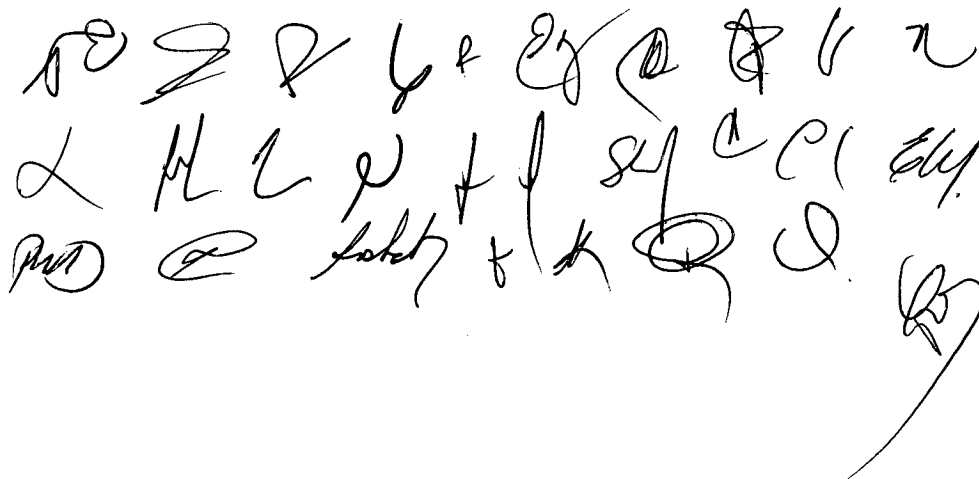
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como al inciso a) del artículo 25° de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415) cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".

A collection of approximately 20 handwritten signatures in black ink, arranged in three rows. The signatures are stylized and vary in complexity, representing the members of the Sala Plena who signed the act.

TEMA :

DETERMINAR SI EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, DECRETO LEGISLATIVO N° 774, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 25° DE LA CITADA LEY, MODIFICADO POR LA LEY N° 26415, CUANDO ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTIENEN DIVIDENDOS DEBEN CONSIDERARLOS ENTRE SUS INGRESOS A FIN DE DETERMINAR LA PÉRDIDA NETA COMPENSABLE.

PROPUESTA ÚNICA

El inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como al inciso a) del artículo 25° de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415) cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Fundamento: Ver propuesta única del Informe.

Vocales	SI	NO
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	(DESCANSO MÉDICO)	(DESCANSO MÉDICO)
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarníz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Huamán	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconí	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Ruiz	X	
Total	28	

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

[Handwritten signatures and initials]

TEMA:

DETERMINAR SI EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, DECRETO LEGISLATIVO N° 774, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 25° DE LA CITADA LEY, MODIFICADO POR LA LEY N° 26415, CUANDO ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTIENEN DIVIDENDOS DEBEN CONSIDERARLOS ENTRE SUS INGRESOS A FIN DE DETERMINAR LA PÉRDIDA NETA COMPENSABLE.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154° del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	X	
Dra. Barrantes	X	
Dra. Márquez	(DESCANSO MÉDICO)	(DESCANSO MÉDICO)
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. Velásquez	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. León	X	
Dra. Cogorno	X	
Dr. Cayo	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dr. Huamán	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Pinto	X	
Dr. Ramírez	X	
Dr. De Pomar	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Espinoza	X	
Dra. Villanueva	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dr. Moreano	X	
Dra. Amico	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)	(Dispensa de voto ⁽¹⁾)
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Huertas	X	
Dr. Falconi	(VACACIONES)	(VACACIONES)
Dra. Ruiz	X	
Total	28	

⁽¹⁾ Dispensa de voto: Según lo previsto en el acápite 4.2 del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-02 del 7 de febrero de 2002.

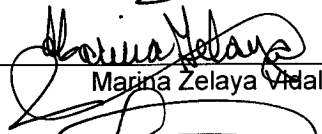
Handwritten signatures and initials, including a large signature at the top and several smaller ones below, some with dates like "14/2/02" and "14/2/02".

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

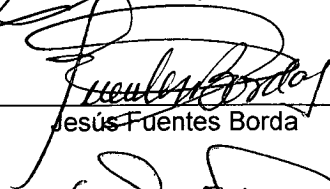
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zuñiga D.



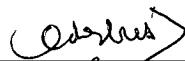
Marina Zelaya Vidal



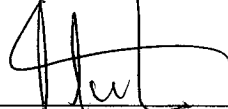
Jesús Fuentes Borda



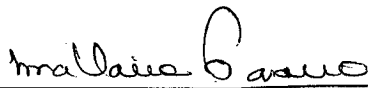
Raúl Queuña Díaz



Ada Flores Talavera



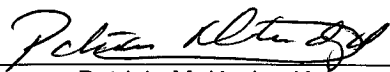
Víctor Castañeda Altamirano



Ana María Cogorno



José Martel Sánchez



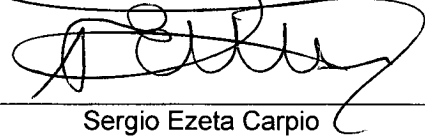
Patricia Meléndez Kohatsu



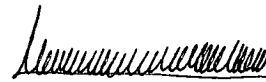
Juana Pinto De Aliaga



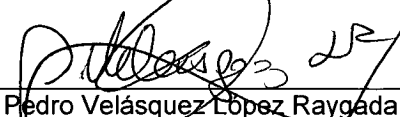
Rosa Barrantes Takata



Sergio Ezeta Carpio



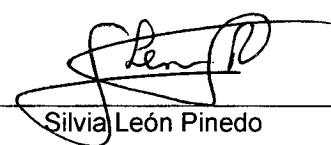
Mariella Casalino Mannarelli



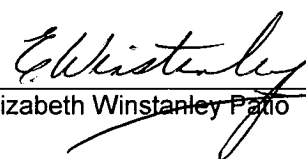
Pedro Velásquez López Raygada



Caridad Guarníz Cabell



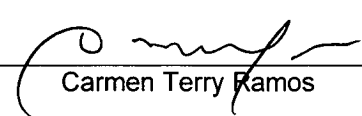
Silvia León Pinedo



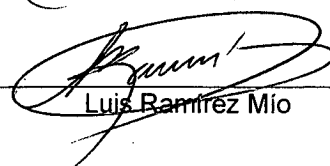
Elizabeth Winstanley Pardo



Doris Muñoz García



Carmen Terry Ramos



Luis Ramírez Mío



Renée Espinoza Bassino



Lily Villanueva Aznarán



Rossana Izaguirre Llampasi



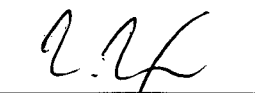
Carlos Moreano Valdivia



Jorge Sarmiento Díaz



Cristina Huertas Lizarzaburu



Roxana Ruiz Abarca



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2011-14

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF, EXCEDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, DECRETO LEGISLATIVO N° 774, ASÍ COMO AL ARTÍCULO 25° DE LA CITADA LEY, MODIFICADO POR LA LEY N° 26415, CUANDO ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTIENEN DIVIDENDOS DEBEN CONSIDERARLOS ENTRE SUS INGRESOS A FIN DE DETERMINAR LA PÉRDIDA NETA COMPENSABLE

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, establecía que: *"Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes"*.

En dicho artículo se prevé además que las rentas exoneradas debían ser consideradas entre los ingresos para efecto de determinar la pérdida neta compensable. Cabe indicar que esto último se ha mantenido vigente a pesar de las modificaciones de que ha sido objeto la ley.

Por su parte, el inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, disponía que *"Los contribuyentes considerarán entre sus ingresos los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a fin de determinar la pérdida neta compensable"*.

Sin embargo, cabe destacar que de conformidad con el artículo 25° de la citada ley (cuyo texto fue recogido por la Ley N° 26415), los dividendos no constituían renta gravable y por tanto, su perceptor no tenía la condición de sujeto del Impuesto a la Renta respecto de ellos. En efecto, el inciso a) del citado artículo disponía *"Los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas, no las computarán para la determinación de su renta imponible"*.

En el presente caso corresponde determinar si la norma reglamentaria que establecía que los contribuyentes que obtuviesen dividendos los debían considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable, excede lo dispuesto por los artículos 50° y 25° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 102° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cual establece que al resolver, el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía y que en dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154° del citado código.



II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I. Asimismo, no existen antecedentes jurisprudenciales sobre el tema materia de análisis.

III. PROPUESTA

3.1 PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

El inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como al inciso a) del artículo 25° de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415) cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 25° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774¹, no constituye renta gravable los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades. Dicha norma prevé también que los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas no los computarán para la determinación de su renta imponible.

Por otro lado, el artículo 50° de la citada ley dispone que: *“Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes”*.

En dicho artículo se establece además que las rentas exoneradas han de ser consideradas entre los ingresos a efecto de determinar la pérdida neta compensable.

Por su parte, el inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, indica que *“Los contribuyentes considerarán entre sus ingresos los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a fin de determinar la pérdida neta compensable”*².

Al respecto, debe analizarse si la citada norma reglamentaria excede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta en cuanto dispone que los dividendos deben ser considerados entre los ingresos a efecto de la determinación de la pérdida neta compensable.

¹ Modificado por la Ley N° 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994.

² Este inciso fue derogado por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de febrero de 2003.



Al respecto, cabe considerar que de conformidad con el principio de jerarquía normativa, recogido por el artículo 51° de la Constitución, ésta prevalece sobre toda norma legal, la ley lo hace sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Asimismo, en su artículo 118° se dispone que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los reglamentos de ejecución o *secundum legem* están llamados a complementar y desarrollar a la ley que los justifica ya que es frecuente que ésta se limite a demarcar las reglas, principios y conceptos básicos dejando a la Administración la facultad de delimitar en concreto los alcances del marco previsto por la ley. Sin embargo, tal como establece la Constitución, no debe perderse de vista que en ningún caso el reglamento puede transgredir ni desnaturalizar la ley³.

En efecto, una característica esencial de la norma reglamentaria consiste en ser subordinada y de colaboración, por lo que no puede contradecir la ley que desarrolla⁴.

En el supuesto analizado, se aprecia que la Ley del Impuesto a la Renta no contiene ninguna disposición referida a la inclusión de los dividendos entre los ingresos a considerar a efecto de determinar la pérdida neta compensable. En efecto, la referida ley sólo consideró a las rentas exoneradas, supuesto que no resulta de aplicación a los dividendos.

Por consiguiente, es a nivel reglamentario que se dispuso que los dividendos han de ser considerados entre los ingresos a fin de dicha determinación, no obstante que éstos no han sido considerados por la Ley del Impuesto a la Renta para efectuar el cálculo de pérdida neta compensable.

Ello implica que para realizar la mencionada determinación, el reglamento ha incluido un concepto que no ha sido previsto por la ley, contraviniendo lo que dispone su artículo 50° así como el inciso a) del artículo 25°, el cual prevé que los dividendos no constituyen renta gravable, razón por la cual están fuera de su ámbito de aplicación.

De lo expuesto se aprecia que al exceder la norma reglamentaria los alcances de la ley, contraviene el principio de jerarquía normativa por cuanto aquella no previó a los dividendos como renta gravable ni como parte de los conceptos a considerar para determinar la anotada pérdida neta compensable. En tal sentido, la norma reglamentaria debe ser inaplicada al amparo del artículo 102° del Código Tributario.

³ En la sentencia de fecha 4 de julio de 2003, recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional explica que el reglamento es la norma que: "*subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la Constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la Administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución, o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben. En efecto, es frecuente que la ley se circunscriba a las reglas, principios y conceptos básicos de la materia que se quiere regular, dejando a la Administración la facultad de delimitar concretamente los alcances del marco general establecido en ella. Los segundos son los denominados reglamentos extra legem, independientes, organizativos o normativos, los que se encuentran destinados a reafirmar, mediante la autodisposición, la autonomía e independencia que la ley o la propia Constitución asignan a determinados entes de la Administración, o, incluso, a normar dentro los alcances que el ordenamiento legal les concede, pero sin que ello suponga desarrollar directamente una ley*".

⁴ Al respecto, véase: PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo*, Tomo I, Marcial Pons, 2004, Madrid, p. 62.



IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

El inciso f) del artículo 29º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, excede lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como al inciso a) del artículo 25º de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415) cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, DECRETO LEGISLATIVO N° 774.

Artículo 25°.- “No constituye renta gravable:

a) Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

*Los perceptores de dividendos o utilidades de otras empresas, no las computarán para la determinación de su renta imponible”.*⁵

Artículo 50°.- “Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable”.

LEY N° 27356⁶

Artículo 50°.- “Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable”.

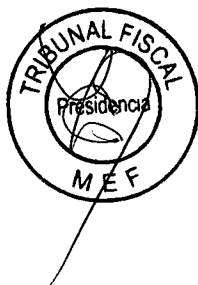
LEY N° 27513⁷

Artículo 50°.- “Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtenga dicha renta neta. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

⁵ Texto según la modificación introducida por la Ley N° 26415, publicada el 30 de diciembre de 1994.

⁶ Publicada el 18 de octubre 2000 y vigente para el ejercicio gravable 2001. Sustituyó el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 774.

⁷ Publicada el 28 de agosto de 2001 y vigente para el ejercicio gravable 2002. Sustituyó el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 774.



Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas a fin de determinar la pérdida neta compensable”.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, DECRETO SUPREMO N° 122-94-EF.

Artículo 29°.- Compensación de pérdidas.

“Para efecto de la compensación de pérdidas a que se refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley, se observará las siguientes reglas: (...)

f) Los contribuyentes considerarán entre sus ingresos los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a fin de determinar la pérdida neta compensable”⁸.

⁸ Este inciso fue derogado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, publicado el 13 de febrero de 2003.

